



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 10 Secc. I

Jueves 01 de Agosto de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN • Edicto emplazamiento a Carlos Enrique Gómez Cota. • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo CG211/2024.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



E D I C T O

INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN
UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN

EMPLAZAMIENTO A CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA. -

Que se encuentra instaurado en su contra el **Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa**, tramitado ante la Unidad de Substanciación del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, bajo el expediente **ISAF/US/009/2024**, el cual se admitió en auto de seis de mayo de dos mil veinticuatro derivado de indagatoria identificada con el número **ISAF/DGI/1524/2019** del índice de la Unidad de Investigación del citado Instituto y; por diverso acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se ordena emplazar mediante publicaciones de edictos, fijándose las **once horas del día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro** para que tenga verificativo la **audiencia inicial a su cargo**, prevista en los artículos 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 213 fracción II y 214 de su homóloga local, así como en términos del artículo 198 penúltimo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Administrativa y Sanciones para el Estado de Sonora, para lo cual deberá comparecer personalmente al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, sito en **Boulevard Paseo Río Sonora Sur número 189 entre California y Río Cocóspera, de esta ciudad, a fin de que en dicha audiencia manifieste lo que a su derecho convenga y rinda su declaración, ya sea por escrito o de manera verbal, respecto de la falta que se le imputa, así como ofrezca las pruebas que estime necesarias y haga uso de las prerrogativas señaladas en el artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 122 de su homóloga local, sin que sea óbice señalar que en caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tengan en su poder, o las que no estándolo, conste que fueron solicitadas mediante el acuse de recibo correspondiente y, tratándose de documentos que obren en poder de terceros a los que no tengan acceso por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en la ley de la materia. Así mismo se le hace saber que cuenta con la prerrogativa de no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, así como a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor propio en la materia, teniendo facultades esta autoridad substanciadora para designar en su favor, durante la celebración de la audiencia inicial y por el tiempo que dure el presente procedimiento, un defensor de oficio en caso de no contar con uno; por lo que, en caso de requerir tal servicio, se le exhorta a acudir con anticipación a la fecha establecida para la audiencia inicial antes mencionada, a la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado de Sonora, ubicada en la calle **Manuel Z. Cubillas número 60, entre las calles Galeana y Londres de la colonia Las Palmas** de esta ciudad a solicitar los servicios que ofrece la misma, así como cumplir con los requisitos establecidos para acceder a tales servicios, previstos en el artículo 34 de la Ley de Defensoría Pública.**

También, hágase saber al presunto responsable que, al comparecer personalmente a la audiencia inicial respectiva, sea por escrito o de manera presencial, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como correo electrónico para tal efecto, so pena de que las ulteriores notificaciones les sean realizadas a través de la lista de acuerdos de esta Unidad de Substanciación, lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. Por otra parte, se hace de su conocimiento que las copias certificadas de traslado se encuentran a su disposición en las instalaciones que ocupa esta Unidad de Substanciación del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, teléfono (662) 2366504 al 08 ext. 138.- Titular de la Unidad de Substanciación del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, Dra. Aurea Arellano Cruz. -

Hermosillo, Sonora, a nueve de julio de dos mil veinticuatro.



Dr. Aurea Arellano Cruz
Titular de la Unidad de Substanciación del ISAF



INSTITUTO SUPERIOR DE
AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN



ACUERDO CG211/2024

POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA EN LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS BAJO CLAVES RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 Y ACUMULADO JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, ASÍ COMO JDC-PP-17/2024 Y ACUMULADOS JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 Y JDC-PP-20/2024, SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS EN LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ, ETCHOJOA, HUATABAMPO Y NAVOJOA, SONORA, DE LA ETNIA YOREME-MAYO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LDPCI	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Protocolo de Actuación	Protocolo de Actuación en el procedimiento para la designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-Mayo para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Reglamento Interior

Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual contemplaba la existencia de la regiduría étnica en el estado de Sonora.
- II. Con fecha quince de octubre de dos mil uno, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en el que se incluye la figura de la regiduría étnica.
- III. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora, aprobó el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora" mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el número 47, Tomo CLXXXVI Sección III.
- IV. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-SP-128/2018 y Acumulados, misma que fue notificada a este Instituto Estatal Electoral en esa misma fecha, y mediante la cual revoca el Acuerdo CG201/2018, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidurías étnicas propietarias y suplentes, designadas mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; así como también se dejan sin efectos las constancias de regidurías étnicas emitidas por el Instituto Estatal Electoral en los municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Yécora, incluyendo Álamos y Quiriego, todos del estado de Sonora.
- V. Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-PP-01/2019, mediante la cual se confirma la validez del Acuerdo CG219/2018, por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas propietaria y suplente a las personas designadas por la etnia Yoreme-Mayo en el municipio de Huatabampo, Sonora, en cumplimiento a la resolución JDC-SP-128/2018 y Acumulados.
- VI. Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió resolución dentro del expediente identificado bajo clave

- JDC-SP-02/2019, mediante la cual se confirma la validez del Acuerdo CG216/2018, por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas propietaria y suplente a las personas designadas por la etnia Yoreme-Mayo en el municipio de Benito Juárez, Sonora.
- VII. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG291/2021 *"Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los Ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora"*.
- VIII. Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG294/2021 *"Por el que se aprueba la sustitución de las personas regidoras étnicas suplentes propuestas por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación, encabezadas por género femenino pero con suplencia de género masculino, en cumplimiento a lo establecido en el considerando 27 del acuerdo CG291/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, así como a los requerimientos realizados por este Instituto en fecha uno de julio del presente año"*.
- IX. Con fechas veintiocho de junio; uno, dos, cinco, nueve, once, trece y veinte de julio de dos mil veintiuno, inconformes con los Acuerdos CG291/2021 y CG294/2021, diversas personas que se ostentaban como integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-Mayo, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral medios de impugnación, derivados de las inconformidades con las decisiones tomadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en relación con el procedimiento de designación de regidurías étnicas; asuntos que fueron tramitados y remitidos al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mismos recursos que se acumularon y se registraron bajo expediente número JDC-TP-106/2021 y Acumulados.
- X. Con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y Acumulados, en la cual se revocaron los Acuerdos CG291/2021 y CG294/2021, y se ordenó reponer el procedimiento de insaculación aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para la designación de regidurías étnicas, en los municipios de Altar, Benito

Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora.

- XI. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con las autoridades tradicionales de la etnia Mayo del municipio de Etchojoa, representada por el C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, así como con los Cobanaros del municipio de Benito Juárez, Sonora, para atender lo resumido en la síntesis oficial de la sentencia definitiva dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y Acumulados.
- XII. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, en su calidad de Gobernador Tradicional de la etnia Mayo del municipio de Etchojoa, Sonora, para atender lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDCTP-106/2021 y Acumulados.
- XIII. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con el C. Wilfredo Armenta Gastelum, en su calidad de asesor del C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, para atender lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y Acumulados.
- XIV. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, en diferentes actos, se reunieron con las comunidades de "Las Aceitunas", "Paredon Colorado" y "El Paredoncito", con la presencia de las diversas autoridades tradicionales de la etnia Mayo, así como integrantes de cada una de las comunidades, para realizar una explicación amplia sobre lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y Acumulados, así como para hacer de su conocimiento lo acordado en la reunión de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno.
- XV. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron en el lugar acordado, siendo el centro comunitario de aprendizaje de la comunidad de la etnia Mayo

de Las Aceitunitas del municipio de Benito Juárez, Sonora, para realizar reunión de trabajo con las autoridades tradicionales, representada por Directivas de las Iglesias de las Comunidades de Paredoncito, Paredón Colorado y Aceitunitas, con la presencia del C. Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo en los municipios de Etchojoa y Benito Juárez, Sonora, mediante la cual se les informó los trabajos realizados en las asambleas, y que por decisión mayoritaria de sus integrantes se había elegido a los C.C. Juan Manuel Ruelas Alegría y Viridiana Ureta Contreras, como regidor étnico propietario y regidora étnica suplente, respectivamente, en el ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

- XVI.** Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG323/2021 *"Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora"*.
- XVII.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG325/2021 *"Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia yoreme-mayo, para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora"*.
- XVIII.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG347/2021 *"Por el que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se dictan medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el estado de Sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas"*.
- XIX.** Con fecha once de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución en el expediente número JDC-PP-01/2022, mediante la cual se confirma el Acuerdo CG325/2021 en el que se aprobó la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas a las personas tanto propietaria como suplente, propuestas por la etnia Yoreme-Mayo para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.
- XX.** Con fecha once de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución en el expediente número JDC-TP-03/2022, mediante la cual se confirma el Acuerdo CG337/2021 en el que se aprobó la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas para

integrar el ayuntamiento de Navojoa, Sonora, y se confirman la convocatoria de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno y la consulta del seis de noviembre de ese año, en el mismo municipio.

- XXI.** Con fecha siete de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el expediente número SG-JDC-21/2022, en la cual determina revocar parcialmente la sentencia del Juicio de la ciudadanía JDC-TP-03/2022 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, porque la designación que se hizo de las regidurías étnicas de Navojoa, Sonora, solamente eran temporales. En dichos términos, resolvió que se debe organizar una Asamblea comunitaria para que la mayoría de la etnia Yoreme-Mayo participe en la elección de la regiduría étnica definitiva.
- XXII.** Con fecha siete de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el expediente número SG-JDC-22/2022, en la cual determina revocar parcialmente la sentencia del Juicio de la ciudadanía JDC-PP-01/2022 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, porque la designación que se hizo de las regidurías étnicas de Huatabampo, Sonora, solamente eran temporales. En dichos términos, resolvió que se debe organizar una Asamblea comunitaria para que la mayoría de la etnia Yoreme-Mayo participe en la elección de la regiduría étnica definitiva.
- XXIII.** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG66/2022 *"Por el que, en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-SP-05/2022, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente que resultaron electas, mediante procedimiento electivo directo de la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora"*.
- XXIV.** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2022 *"Por el que en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado bajo clave SG-JDC-22/2022, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente que resultaron electas, mediante procedimiento electivo indirecto de la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora"*.
- XXV.** Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG69/2022 *"Por el que en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado bajo clave SG-JDC-21/2022,*

se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente que resultaron electas, mediante procedimiento electivo directo de la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el ayuntamiento de Navojoa, Sonora”.

- XXVI.** Durante todo el año dos mil veintitrés, se impulsaron 5 ediciones de la revista "Ciudadanía Sonora" que constituye un órgano de difusión bimestral del Instituto Estatal Electoral; y en la cual, en cada edición se abrió un apartado dedicado a las "Etnias de Sonora" con la finalidad de brindarles un espacio para comunicarse con la ciudadanía, así como para visibilizar sus culturas.
- XXVII.** Con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral la contestación correspondiente al oficio número IEEYPC/UPC-005/2023, mediante el oficio No.001/DDB/2023 de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, en la cual se informó un listado de productos del El Colegio de Sonora, relativos a la bibliografía y los vínculos para consultar: tesis y libros de autoría de alumnos/as egresados/as y de investigadores/as de la institución.
- XXVIII.** Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral la contestación correspondiente al oficio número IEEYPC/UPC-005/2023, mediante el oficio No.CS/SEGEN/02/23 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en la cual se invitó a consultar la información en la dirección electrónica de su revista especializada región y sociedad, y se adjuntó un listado de productos del El Colegio de Sonora.
- XXIX.** Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral la contestación del Centro INAH Sonora, correspondiente al oficio número IEEYPC/UPC-004/2023 mediante el oficio No.401.3517.1_2023/16 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual no se aportó la información solicitada.
- XXX.** Con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral la contestación correspondiente al oficio número IEEYPC/UPC-006/2023 mediante el oficio No. ORSON/005/2023 de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, en la cual se expuso que dicha información solicitada no es competencia conforme a la normatividad de ese Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- XXXI.** Con fecha siete de junio del dos mil veintitrés, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 170, que reformó diversos artículos de la Constitución Local, incluidos el 17, la fracción IX del artículo 33, la fracción VII del artículo 70 y fracción IV del artículo 132, con lo cual se reguló el 3 de 3 contra la violencia de género.

XXXII. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

XXXIII. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".

XXXIV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".

XXXV. Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG73/2023 "Por el que se aprueba el Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, así como sus Anexos".

XXXVI. Mediante oficio número de IEE/UPC-105/2023 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de Protocolo de Actuación para el desarrollo de asambleas de comunidades indígenas, en cumplimiento a las medidas de no repetición dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo CG347/2021.

XXXVII. Con fechas dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la Base Tercera, numeral 1 de la Convocatoria de la consulta mencionada en el antecedente XXXV, se llevó a cabo la Etapa informativa, en la que personal del Instituto Estatal Electoral acudió a cada uno de los pueblos y comunidades indígenas para promover y hacer del conocimiento de su población la citada Convocatoria, un extracto de ésta en la lengua respectiva, el cuestionario mediante el cual se realizará la consulta, en español y en la lengua respectiva, así como un cuadernillo que contiene la información más relevante sobre el tema de consulta, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas. De igual forma, en esa etapa, el Instituto Estatal Electoral realizó una amplia difusión del proceso de consulta a través de diversos medios como radio, televisión, perifoneo, redes sociales, estrados físicos y electrónicos del propio Instituto, así como en sitios públicos y sedes de los ayuntamientos de cada una de las comunidades a consultar.

- XXXVIII.** Con fechas quince al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la Base Tercera, numeral 2 de la Convocatoria de la consulta mencionada en el antecedente XXXV, se llevó a cabo la Etapa deliberativa, durante la cual las comunidades consultadas, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, tuvieron un periodo para deliberar en plena libertad sobre los temas establecidos en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del tema de consulta. Periodo de reflexión realizado sin que personal de este Instituto Estatal Electoral haya recibido denuncias relacionadas con la intervención de órganos de la propia autoridad electoral, o de partidos políticos, o de las personas observadoras del proceso de consulta.
- XXXIX.** Con fechas veintidós al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Etapa consultiva, de conformidad con la Base Tercera, numeral 3 de la Convocatoria de la consulta mencionada en el antecedente XXXV, en la cual personal de este Instituto Estatal Electoral estableció un diálogo con las personas de las comunidades en reuniones consultivas que se llevaron a cabo en cuatro sedes, con la finalidad de llegar a los acuerdos procedentes para alcanzar el objetivo de la Consulta.
- XL.** Con fecha uno al ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Etapa de valoración de opiniones y sugerencias, y de conformidad con la Base Tercera, numeral 4 de la Convocatoria de la consulta mencionada en el antecedente XXXV, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral emitió el dictamen técnico en el que propone el mecanismo y/o procedimiento a seguir para garantizar la paridad en la designación en las regidurías étnicas, tomando en cuenta el Protocolo, así como el análisis y valoración de las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos derivados de las reuniones consultivas, dictamen que se hizo llegar a la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral para someterlo a consideración del Consejo General, para su aprobación, en su caso.
- XLI.** Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó la consulta previa, libre e informada en Navjoja, Sonora, con representantes de las comunidades Mayo y Guarijio, en la cual se les informó la relevancia de la consulta que tiene por objeto fomentar la participación política de las mujeres indígenas, se organizaron mesas de trabajo en las cuales las personas participantes deliberaron sobre la materia de la consulta y llenaron los respectivos cuestionario en donde plasmaron sus manifestaciones y/o propuestas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas.
- XLII.** Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG95/2023 *"Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido*

por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas".

- XLIII.** Con fechas quince al veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado mediante el punto resolutivo Quinto del Acuerdo CG95/2023, personal del Instituto Estatal Electoral notificó el referido Acuerdo a las autoridades tradicionales de las comunidades Konkaak (seri), Hiak (yaqui), Kickapoo (kikapú), Kuapá (cucapá), Macurawe (guarijio), O'ob (pima), Toñoño o'otham (pápago), Yorem mayo (mayo) y Apaches Lipan (Apaches Chinchahua, Coyotero).
- XLIV.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, solicitó a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Sonora, para que dentro del plazo establecido en la normatividad, se informe lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, para estar en posibilidades de iniciar con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el estado.
- XLV.** Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio número CEDIS/2024/0064 suscrito por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Sonora, mediante el cual en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 antes señalado, proporciona la información relativa a:

- Origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado.
- Territorio que comprenden las etnias locales en los municipios del estado.
- Forma de gobierno de las etnias locales en los municipios del estado.
- Procedimientos de elección de los representantes de las etnias locales en los municipios del estado.
- Nombre de las autoridades de las etnias locales en los municipios del estado, registradas o reconocidas por la referida Comisión.

Lo anterior, para efectos de desahogar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES, para la designación de regidurías étnicas en los municipios donde se encuentran asentadas las etnias en el estado de Sonora, para la integración de los ayuntamientos en dichos municipios, para el periodo 2024-2027.

- XLVI.** Con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral mediante oficio número IEE/DEA-1471/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, informó a la Secretaría Ejecutiva sobre la imposibilidad presupuestal del Instituto Estatal Electoral para conformar el Comité Técnico Asesor en materia indígena.
- XLVII.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *"Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos"*.
- XLVIII.** Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *"Por el que se adiciona el Capítulo V y el artículo 22 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- XLIX.** Con fechas diecinueve, veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, suscribió los Convenios de Colaboración con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respectivamente.
- L.** Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG153/2024 *"Por el que se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente étnicas propuestas por la etnia yoreme-mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024 y designadas a través del procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora"*.
- LI.** Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG154/2024 *"Por el que se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente étnicas propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H.*

Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024 y designadas a través del procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora".

- LII.** Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG155/2024 *"Por el que se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente étnicas propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024 y designadas a través del procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora"*.
- LIII.** Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG156/2024 *"Por el que se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente étnicas propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Navjoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024 y designadas a través del procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora"*.
- LIV.** Con fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, inconforme con el contenido del Acuerdo CG155/2024, el ciudadano Efraín Zúñiga Moroyocqui presentó Recurso de Apelación ante este Instituto Estatal Electoral, el cual fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora bajo expediente número RA-SP-18/2024.
- LV.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, inconformes con el contenido del Acuerdo CG154/2024, los ciudadanos Bartolo Matuz Valencia y Germán Servando Vásquez Álvarez, presentaron Recurso de Apelación y Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, respectivamente, ante este Instituto Estatal Electoral, los cuales fueron radicados en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora bajo expediente número RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024.
- LVI.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, inconformes con el contenido del Acuerdo CG156/2024, los ciudadanos Erasmo Gocobachi Ramírez, Carlos Héctor Flores Félix, Martín Leyva Valenzuela y Atalio Juzacamea Campoy, presentaron Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, respectivamente, ante este Instituto Estatal Electoral, los cuales fueron radicados en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora bajo expediente número JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024.

- LVII.** Con fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, inconformes con el contenido del Acuerdo CG153/2024, los ciudadanos Bartolo Matuz Valencia, Plácido Butirnea Bacasegua, Mario Francisco Zambrano Villegas, Juan Manuel Ruelas Alegria y la ciudadana Agustina Moroyoqui Palafox, presentaron Recurso de Apelación ante este Instituto Estatal Electoral, el cual fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora bajo expediente número RA-TP-21/2024.
- LVIII.** Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución dentro de los expedientes registrados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, mediante las cuales se revocan los Acuerdos CG153/2024, CG154/2024, CG155/2024 y CG156/2024, dejando insubsistentes las constancias de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora; se ordena reponer los procedimientos de designación de las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas correspondientes a dichos municipios; se ordena cumplir las medidas de no repetición dictadas mediante Acuerdo CG347/2021, así como dictar medidas de no repetición adicionales en favor de la comunidad Yoreme-Mayo asentada en los referidos municipios; y se vincula a este Instituto Estatal Electoral en los términos precisados en las ejecutorias de mérito.
- LIX.** Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2212/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, consejero presidente de este Instituto Estatal Electoral, solicitó al Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador general de la CEDIS, se proporcionara el directorio de Autoridades de las Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio de la etnia Yoreme-Mayo correspondientes a los municipios de Navojoa, Etchojoa, Huatabampo y Benito Juárez.
- LX.** Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2213/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, consejero presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó al Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador general de la CEDIS, información detallada acerca de los usos y costumbres de las etnias en Sonora, con el fin de actualizar el compendio.
- LXI.** Con fecha día diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2214/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, solicitó al Arq. Zenón Humberto Tiburcio Robles, Director del Centro INAH-Sonora, solicitó información de

cada una de las etnias, con el propósito de actualizar el compendio de las etnias de Sonora.

- LXII.** Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2215/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, solicitó al C. Antolín Vázquez Valenzuela, responsable del Centro de Cultura Mayo "BLAS MAZO" el Júpate, Huatabampo, Sonora, solicitó que proporcionara el directorio de Autoridades de Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio de la etnia Yoreme Mayo, correspondiente a los municipios de Navojoa, Etchojoa, Huatabampo y Benito Juárez, Sonora, respectivamente.

- LXIII.** Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2218/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, consejero presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó al Lic. Carlos Arnulfo Corral Alday, representante estatal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) en el estado de Sonora, información detallada acerca de los usos y costumbres de las etnias en Sonora, con el fin de actualizar el compendio de las etnias de Sonora.

- LXIV.** Con fecha día diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2219/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, consejero presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó al Dr. José Luis Moreno Vázquez, rector del Colegio de Sonora, información detallada acerca de cada una de las etnias en Sonora, con el fin de actualizar el compendio de las etnias de Sonora.

- LXV.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral la contestación correspondiente mediante el oficio No. ORSON/188/2024 de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, en el cual el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas expone que la información solicitada no es competencia conforme a la normatividad aplicable al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

- LXVI.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2303/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, consejero presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó al Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador general de la CEDIS, su contestación a la solicitud planteada mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2213/2024, lo anterior para estar en posibilidades de poder dar cumplimiento en tiempo y forma a los ordenamientos señalados por el TEE.

LXVII. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral la contestación correspondiente mediante el oficio No. 401.1s.7-2024/456, en el cual el Arq. Zenon Humberto Tiburcio Robles, Director del Centro INAH-Sonora, expuso que la información solicitada mediante oficio número IEEYPC/PRESI-2214 no se encuentra sistematizada, y tendría que ser elaborada como un proyecto de investigación exhaustivo, y que el Centro INAH-Sonora, no se encuentra en condiciones de atender la solicitud.

LXVIII. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral la contestación correspondiente al oficio número IEEYPC/PRESI-2212/2024 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio CEDIS/2024/780 por parte de la CEDIS, y en el cual se informa datos relativos a las autoridades de las Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio Yoreme-Mayo.

LXIX. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral la contestación correspondiente a los oficios número IEEYPC/PRESI-2213/2024 y IEEYPC/PRESI-2303/2024 de fechas diez de junio de dos mil veinticuatro y veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente, mediante el oficio CEDIS/2024/785 por parte de la CEDIS, y en el cual brinda información complementaria del Pueblo Yoreme-Mayo, respecto estructura organizacional, sistema normativo interno, toma de decisiones y sobre el territorio del pueblo Yoreme-Mayo.

LXX. Mediante oficio número de IEE/UPC-245/2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de Protocolo de Actuación, en cumplimiento a lo ordenado por el TEE, en las resoluciones citadas en el antecedente LVIII.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, aprobar el Protocolo de Actuación, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la

Página 15 de 47

Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 1 y 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX y 173 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señalan que éstos tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de dicho derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, los pueblos indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

3. Que el artículo 2 de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, señala que en nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, así como la voluntad de convivir; que las políticas que favorecen la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de dicha manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política a la realidad de la diversidad cultural; inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural propicia los intercambios culturales y el desarrollo de capacidades creativas que soportan la vida pública.

Por su parte, el artículo 4 de dicha Declaración, señala que la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto por la dignidad de la persona humana; ello supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas pertenecientes tanto a minorías como a pueblos autóctonos; por lo que nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.

4. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 5, establece que en la aplicación de dicho instrumento internacional "deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse

Página 16 de 47

debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente”; asimismo, “deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos” y “adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo”.

Por su parte, el artículo 8 del citado Convenio dispone que *“al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”,* y entre ellas *“el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]”.*

5. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

6. Que el artículo 2 de la Constitución Federal, se establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el Apartado A de dicha disposición normativa, establece que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

7. Que el artículo 4º de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.

8. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley respectiva.

9. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por uno o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

10. Que el artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece que se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.

11. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

12. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
13. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer las demás funciones que determine esa Ley y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, lo siguiente:

...

El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

...

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...

*G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.**

15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo

público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

16. Que el artículo 132 de la Constitución Local, establece que para ser presidente o presidenta municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

17. Que el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia".

- 18. Que el artículo 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:
"Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado."
- 19. Que el artículo 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:
"La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia."
- 20. Que el artículo 2 de la LDPCI, establece que el Estado de Sonora tiene una composición multi étnica y pluri cultural, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas; que hablan sus lenguas propias o parte de ellas; que han ocupado su territorio en forma continua y permanente; y que en ese territorio han construido su cultura específica que los identifica internamente y a la vez diferencia del resto de la población del Estado.
- 21. Que el artículo 9 de la LDPCI, señala que las autoridades estatales, en el ejercicio de sus atribuciones, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas; y que el incumplimiento de lo anterior, será motivo de las responsabilidades previstas por las leyes que correspondan.
- 22. Que el artículo 10 de la LDPCI, establece que el Estado de Sonora, reconoce las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en su territorio, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria, relaciones económicas, sociales, políticas, y en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan disposiciones de la Constitución Federal o de la Constitución Local.
- 23. Que el artículo 14 de la LDPCI, establece que los municipios con asentamientos indígenas contarán con una regiduría étnica, y que las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, y que las previsiones para su designación se harán conforme a lo establecido en la LIPEES.
- 24. Que el artículo 15 de la LDPCI, establece que en los términos de la Constitución Local y demás ordenamientos relativos aplicables, los pueblos indígenas asentados en el Estado, tienen derecho a la libre determinación de sus distintas formas de organización social, económica, política y cultural.

- 25. Que el artículo 16 de la LDPCI, señala que cada pueblo y comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con su sistema normativo interno, en los términos de la Constitución Local y demás ordenamientos relativos y aplicables.
- 26. Que el artículo 77, fracciones I y X de la LDPCI, estipula que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano. Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para lo que tendrá las siguientes funciones:
"I.- Establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
X.- Promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en términos de las disposiciones legales aplicables;"
- 27. Que el artículo 2 de la LIPEES, prevé que, para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en la propia Ley contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.
- 28. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
- 29. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y

vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

30. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos o reelectas.

31. Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
32. Que el artículo 111, fracciones XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
33. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, quien todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
34. Que el artículo 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, resolver sobre las propuestas a

regidurías étnicas y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

35. Que el artículo 122, fracción III de la LIPEES, establece como atribución de la Presidencia del Consejo General, la de establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio Instituto Estatal Electoral.
36. Que el artículo 172, párrafo segundo de la LIPEES, señala que:

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electos y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables."

37. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece que para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, se observará el procedimiento siguiente:

"I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales,

contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente."

38. Que el artículo 174 de la LIPEES, señala que el día 16 de septiembre del año de la elección, las personas ciudadanas que hubiéren sido electas para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.

39. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, establecen que son facultades del Consejo General las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

Medidas de no repetición aprobadas por el Consejo General mediante Acuerdo CG347/2021 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno

40. Las medidas de no repetición aprobadas por el Consejo General mediante Acuerdo CG347/2021 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el estado Sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y Acumulados, en el considerando 31 del referido Acuerdo, son conforme a lo siguiente:

"31. En dicho tenor, para efectos de garantizar lo que se expone en el considerando anterior, este Consejo General debe de emitir una serie de medidas tendientes a que en el Proceso Electoral 2023-2024 y subsecuentes, se salvaguarden los usos y costumbres, así como los derechos humanos y voluntades de las personas que integran las diversas etnias del Estado de Sonora, en lo que concierne al procedimiento de designación de regidurías étnicas.

Al respecto, es importante destacar que en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulado, se establece que las citadas medidas se deberán emitir a favor de las etnias Cuicapáh, Tohono Otham, Yaqui y Yoreme-mayo; no obstante lo anterior, se considera que dichas medidas deberán de ser aplicables a todas las etnias que se encuentran asentadas en la entidad con reconocimiento ante la CEDIS, en caso de resultar aplicables.

En dichos términos, de manera enunciativa más no limitativa, el Instituto Estatal Electoral, implementará las siguientes medidas de no repetición:

- a) En primer término, se considera relevante implementar una medida relativa al estudio e investigación integral y oportuna de los usos y costumbres, así como de la estructura organizacional de cada uno de los grupos étnicos de la entidad.

Para efectos de lo anterior, es importante resaltar que tanto el TEE, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido una serie de información valiosa relativa a cada una de las diversas

comunidades étnicas del Estado de Sonora, misma que ha servido de pauta para llevar a cabo los procedimientos de designación de regidurías étnicas en los procesos electorales 2014-2015, 2017- 2018 y 2020-2021.

En dicho sentido, se considera necesario desarrollar un compendio que integre la información de cada una de las etnias del Estado de Sonora, tomando como base los criterios emitidos de manera particularizada para cada etnia, por parte de las referidas autoridades jurisdiccionales electorales en las diversas resoluciones.

Paralelo a lo anterior, se solicitará colaboración y asesoría de la CEDIS, así como de diversas instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, para que en la medida de lo posible aporten información que pueda alimentar el compendio que deberá estar concluido previo al inicio del siguiente proceso electoral.

Para efectos del desarrollo del compendio que se plantea en el presente punto, se hace necesario establecer las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral que serán responsables del mismo:

- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, será la encargada de desarrollar la base de dicho compendio, realizando una síntesis de la información establecida en las resoluciones emitidas por el TEE y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivadas de los procesos electorales 2014- 2015, 2017-2018 y 2020-2021, en relación a cada uno de los grupos étnicos asentados en la entidad.
- La Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, será encargada de aportar información relevante de los grupos étnicos correspondientes, derivada de los trabajos realizados para llevar a cabo la reposición de procedimientos de designación de regidurías étnicas desarrollada en atención a lo instruido en la resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados emitida por el TEE.

Además de lo anterior, dicha Unidad será responsable de gestionar la colaboración y asesoría de la CEDIS, así como de diversas instituciones especializadas en materia indígena y antropológica para obtener mayor información sobre cada uno de los grupos étnicos asentados en el estado de Sonora, así como de compilar la información que se recabe.

Una vez concluidos dichos trabajos, la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva el compendio correspondiente que servirá de base para llevar de la manera más óptima e informada los trabajos relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas.

b) Por otra parte, el procedimiento de designación de regidurías étnicas establecido en el artículo 173 de la LIPEES, será desarrollado por parte del Instituto Estatal Electoral, conforme los criterios interpretativos de las autoridades jurisdiccionales electorales, en los siguientes términos:

• Se atenderán los dos primeros pasos del procedimiento previstos en las fracciones I y II del citado artículo, al requerir la información correspondiente a la CEDIS dentro de los quince primeros días del mes de enero y, posteriormente, requerir a las autoridades tradicionales de las etnias que se señalen como registradas, para efecto de que realicen las designaciones de regidores étnicos en los referidos municipios.

• Una vez que se reciban las respectivas designaciones de regidurías étnicas, se realizarán los análisis correspondientes para evaluar cada propuesta e identificar los registros presentados por autoridades tradicionales indígenas reconocidas ante la CEDIS.

• En los casos en los que se reciban dos o más propuestas de designación de regidurías étnicas por parte de una misma comunidad indígena y que exista controversia respecto de la legitimidad de las autoridades tradicionales, toda vez que no resulta procedente llevar a cabo el procedimiento de inseculación establecido en el artículo 173 fracción III de la LIPEES, se desplegarán una serie de acciones y trabajos a fin de conocer la voluntad de los integrantes de los respectivos grupos étnicos, para lo cual se procederá de acuerdo con la información especializada con la que cuente el Instituto Estatal Electoral a través del compendio que se genere conforme lo establecido en el inciso anterior. Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se implementará un Protocolo de actuación para el desarrollo de asambleas y/o consultas con comunidades indígenas, mismo que servirá de guía para las personas que se involucren en el desarrollo de los trabajos relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas. El referido instrumento, será aprobado por el Consejo General, previo al inicio del siguiente proceso electoral.

• De ser necesario y conforme las capacidades presupuestales del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el último párrafo del artículo 130 de la LIPEES se considerará la instalación de un Comité Técnico Asesor, integrado por especialistas en la materia, con el objetivo de contar de manera oportuna con una opinión calificada, que sirva de sustento en el desarrollo de los procedimientos de designación de regidurías étnicas.

Para efectos de lo anterior, en la elaboración del anteproyecto del presupuesto del siguiente proceso electoral, se gestionara lo conducente para dicho fin.

c) Otra de las medidas que se adoptaran por parte de este organismo electoral para garantizar el respeto de los derechos humanos, así como de los usos y costumbres de los diversos grupos étnicos de la entidad en los procedimientos de regidurías étnicas, es relativa a la profesionalización del personal involucrado en el procedimiento para la designación de regidurías étnicas.

Se considera que para efectos garantizar la protección de los derechos de las comunidades indígenas, el personal que se involucre,

necesariamente debe contar con conocimientos que impliquen la comprensión de la cosmovisión, los usos y costumbres, así como las reglas de convivencia y participación política de los distintos grupos étnicos. Ello, para efecto de que cuenten con una perspectiva intercultural, que permita sostener un diálogo respetuoso con cada comunidad, asumiendo la equivalencia de las perspectivas, culturas y cosmovisiones que las representan.

Aunado a lo anterior, se considera pertinente, como medida adicional, impartir cursos de capacitación y sensibilización de respeto a derechos humanos, condición de vulnerabilidad de pueblos indígenas, paridad de género, así como sobre violencia política de género.

Las capacitaciones establecidas en el presente punto deberán de llevarse a cabo previo al inicio del siguiente proceso electoral, para dichos efectos, la Secretaría Ejecutiva con colaboración de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana y de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, propondrá un esquema trabajo para el desarrollo de las mismas.

d) Por otra parte, es necesario incluir una medida que salvaguarde la igualdad de participación política de las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas. Considerando que las mujeres que forman parte de un grupo étnico, se encuentran en un contexto de doble vulnerabilidad, pues pertenecen a dos grupos que han sido históricamente marginados.

Como medida en materia de género, se considera oportuno instruir a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, para efectos de que en las propuestas de Lineamientos de paridad de género que se presenten a consideración del Consejo General para ser aplicados en los subsecuentes procesos electorales, contemplen un mecanismo integral de paridad en los Ayuntamientos incluyendo las regidurías étnicas.

Para efectos de lo anterior, es imprescindible que los Lineamientos que se aprueben en materia de género sean oportunamente notificados a las autoridades tradicionales de los grupos étnicos de la entidad, para brindarles certeza en el procedimiento, garantizar que las designaciones sean conforme a sus usos y costumbres; y salvaguardando que las respectivas comunidades cuenten con el tiempo suficiente para perfilar los liderazgos políticos de mujeres que decidan postular.

De igual manera será necesario trabajar con las mujeres de cada uno de los grupos étnicos, así como con las diversas autoridades étnicas, para capacitarlas en materias como: democracia, participación política, principio de paridad, perspectiva de género, violencia política en contra de las mujeres por razón de género, procesos electorales, entre otros.

e) Se establecerá contacto con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para efecto de que, en la medida de lo posible, apoyen a este

Instituto Estatal Electoral a promover la difusión sobre los temas relevantes en relación al procedimiento de regidurías étnicas, en las propias lenguas de las diversas comunidades indígenas de la entidad."

41. Como parte de dichas medidas de no repetición, el Consejo General estableció que se debía implementar un Protocolo de Actuación aplicable en el desarrollo de las asambleas con comunidades indígenas, a fin de que sirviera de guía para las personas que se involucren en el desarrollo de los trabajos relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas conforme el artículo 173 de la LIPEES. Asimismo, se definió que el referido instrumento, sería aprobado por el Consejo General, previo al inicio del siguiente proceso electoral.

De igual manera, se estableció que, de ser necesario y conforme las capacidades presupuestales del Instituto Estatal Electoral, y con fundamento en el último párrafo del artículo 130 de la LIPEES, se consideraría la instalación de un Comité Técnico Asesor, integrado por especialistas en la materia, con el objetivo de contar de manera oportuna con una opinión calificada, que sirva de sustento en el desarrollo de los procedimientos de designación de regidurías étnicas.

En seguimiento y cumplimiento a lo anterior, se tiene que la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral realizó un proyecto de Protocolo de Actuación para el desarrollo de asambleas de comunidades indígenas, mismo que fue remitido a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEE/UPC-105/2023 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, para efecto de que el mismo se sujetara a revisión un Comité Técnico Asesor, con perfiles expertos en materia indígena.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral se verificara la disponibilidad presupuestal para la integración de un Comité Técnico Asesor conformado por especialistas en materia indígena; a lo cual dicha Dirección mediante oficio número IEE/DEA-147/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, determinó la imposibilidad presupuestal del Instituto Estatal Electoral para formar dicho Comité.

Posteriormente, en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió los Acuerdos CG153/2024, CG154/2024, CG155/2024 y CG156/2024, mediante los cuales se aprobaron las designaciones y otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietarias y suplentes, propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar los Ayuntamientos de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora; mismos Acuerdos que fueron impugnados por diversas personas, y revocados por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante resoluciones recaídas dentro de los expedientes registrados bajo claves RA-TP-21/2024,

RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, todas de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

En dichas resoluciones, se dejaron insubsistentes las constancias de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora; se ordenó la reposición de los procedimientos de designación de las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas correspondientes a dichos municipios; y se ordenó al Instituto Estatal Electoral cumplir las medidas dictadas mediante Acuerdo CG347/2021 y dictar medidas de no repetición adicionales en favor de la comunidad Yoreme-Mayo asentada en los referidos municipios.

En ese sentido, previo a la reposición de los procedimientos de designación de las regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, en acatamiento a las resoluciones RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, se considera fundamental contar con un Protocolo de Actuación para el desarrollo de asambleas en la comunidad Yoreme-Mayo, que cuente con los criterios de las autoridades jurisdiccionales electorales establecidos en diversas resoluciones, mismos que a su vez retomen el peritaje antropológico rendido por el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Centro INAH-Sonora, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en los expedientes JDC-SP-128/2018 y Acumulados, JDC-PP-01/2019 y JDC-SP-02/2019.

42. Es importante precisar que, en las cuatro resoluciones referidas emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en los considerandos relativos a los "Efectos de la resolución", para realizar el procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, se determinó en cada caso, lo siguiente:

A. Procedimiento de designación regidurías étnicas en Benito Juárez, Sonora

"DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la resolución,

...

4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-Mayo del Municipio de Benito Juárez, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpate, municipio de

Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Benito Juárez, Sonora. Lo anterior, de conformidad con los precedentes orientadores SG-JDC-21/2022 y SG-JDC-22/2022.

La autoridad administrativa deberá de acompañar u organizar la formación de una Comisión Representativa; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Benito Juárez, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-Mayo de dicho municipio, para que, a través de una persona representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:

- Lugar y fecha para su realización.
- Determinar el método de votación.
- Quiénes votarán.
- Quiénes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora Étnica del municipio de Benito Juárez.

5. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará a la única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-Mayo del municipio de Benito Juárez, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-Mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yorem nokki (mayo) y español.

6. El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).

7. Será facultad exclusiva de Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el Instituto electoral, a través del persona facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias, ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.

...

B. Procedimiento de designación regidurías étnicas en Etchojoa, Sonora

"DÉCIMO. Efectos.

...

4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Etchojoa, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpate, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Etchojoa, Sonora. Lo anterior, de conformidad con los precedentes orientadores SG-JDC-21/2022 y SG-JDC-22/2022.

La autoridad administrativa deberá de acompañar u organizar la formación de una Comisión Representativa; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Etchojoa, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las diversas organizaciones de la etnia para que, a través de un representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:

- Lugar y fecha para su realización.
- Determinar el método de votación.
- Quiénes votarán.
- Quiénes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora Étnica del municipio de Etchojoa.

5. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

- A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Etchojoa, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de

la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

- B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yorem nokki (mayo) y español.

6. El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).

7. Será facultad exclusiva de Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el Instituto electoral, a través del persona facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias, ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.

...

C. Procedimiento de designación regidurías étnicas en Huatabampo, Sonora

"DÉCIMO PRIMERO. Efectos.

...

4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Huatabampo, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpare, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Huatabampo, Sonora. Lo anterior, de conformidad con el precedente SG-JDC-22/2022.

La autoridad administrativa deberá de acompañar u organizar la formación de una Comisión Representativa; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Huatabampo, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del referido municipio, para que, a través de una persona representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:

- Lugar y fecha para su realización.
- Determinar el método de votación.
- Quienes votarán.
- Quienes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora Étnica del municipio de Huatabampo.

5. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

- A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Hualtabampo, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

- B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yoreme nokki (mayo) y español.

6. El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).

7. Será facultad exclusiva de Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el Instituto electoral, a través del persona facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión

Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias, ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.

...

D. Procedimiento de designación regidurías étnicas en Navojoa, Sonora

"DÉCIMO. Efectos.

...

4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Navojoa, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpate, municipio de Hualtabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Navojoa, Sonora. Lo anterior, de conformidad con el precedente SG-JDC-21/2022.

La autoridad administrativa deberá de acompañar u organizar la formación de una Comisión Representativa; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Navojoa, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo de dicho municipio, para que, a través de una persona representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:

- Lugar y fecha para su realización.
- Determinar el método de votación.
- Quiénes votarán.
- Quiénes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora Étnica del municipio de Navojoa.

5. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

- A. *Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.*

En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Navojoa, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

- B. *Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.*

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yoreme nokki (mayo) y español.

6. *El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).*

7. *Será facultad exclusiva de Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el Instituto electoral, a través del persona facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias, ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.*

...

En ese sentido, previo a la reposición de los procedimientos de designación de las regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, en acatamiento a las resoluciones RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, se considera fundamental contar con un Protocolo de Actuación para el desarrollo de asambleas en la comunidad Yoreme-Mayo, que cuente con los criterios de las autoridades jurisdiccionales electorales establecidos en diversas resoluciones, mismos que a su vez retomen el peritaje antropológico rendido por el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Centro INAH-Sonora, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en los expedientes JDC-SP-128/2018 y acumulados, JDC-PP-01/2019 y JDC-SP-02/2019.

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material de la instalación de un Comité Técnico Asesor y de contar con personas expertas en materia de regiduría étnicas, se hace necesaria la emisión del presente Protocolo de Actuación en el procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-Mayo, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En dichos términos, mediante oficio número IEE/UPC-245/2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de Protocolo de Actuación.

43. Ahora bien, el Protocolo de Actuación que se propone contiene diversos apartados relativos a: antecedentes, principios y justificación; medidas de no repetición aprobadas mediante Acuerdo CG347/2021; dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respecto al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en el estado de Sonora en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024; usos y costumbres de la etnia Yoreme-Mayo; normatividad vigente en relación con el procedimiento de designación de regidurías étnicas

en el estado de Sonora y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ámbito de aplicación; el procedimiento para la designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-Mayo; verificación de la 3 de 3 contra la violencia de género; actas; así como la bibliografía utilizada.

Por su parte, en el Protocolo de Actuación se establece que dicha herramienta es aplicable para el personal del Instituto Estatal Electoral que brinde acompañamiento en las actividades que se realicen dentro del procedimiento de designación de regidurías étnicas, para las personas integrantes de la Comisión Representativa que se forme en cada uno de los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, respectivamente, para las autoridades tradicionales y personas pertenecientes a la etnia Yoreme-Mayo en los municipios antes referidos, que deseen participar en el procedimiento de designación de regidurías étnicas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Asimismo, los procedimientos de designación de regidurías étnicas que se establecen en el Protocolo de Actuación son en estricto apego a los ordenados por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, conforme a lo siguiente:

- El Instituto Estatal Electoral mediante oficios números IEEyPC/PRESI-2212/2024 y IEEyPC/PRESI-2215/2024, solicitó a la Comisión Estatal para el Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS) y al Centro de Cultura Mayo "BLAS MAZO" el Júpate, Huatabampo, Sonora, se proporcionara el directorio de Autoridades de las Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio de la etnia Yoreme-Mayo correspondientes a los municipios de Navojoa, Etchojoa, Huatabampo y Benito Juárez, respectivamente.
- Con la información proporcionada a este Instituto Estatal Electoral por parte de la Comisión Estatal para el Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS) relativa a las autoridades de las Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio Yoreme-Mayo, se realizará la organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, la cual estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las propias autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-Mayo de los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora.

- El Instituto Estatal Electoral deberá de acompañar u organizar la formación de la Comisión Representativa en cada municipio; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentadas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-Mayo de dichos municipios, para que, a través de una persona representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa respectiva. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan cada convocatoria.

Asimismo, se deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de las Comisiones en cada municipio.

- La Comisión Representativa en cada municipio, deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:
 - Lugar y fecha para su realización.
 - Determinar el método de votación.
 - Quienes votarán.
 - Quienes podrán ser elegibles para el cargo de regiduría étnica de los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, respectivamente.
- Para designar las regidurías étnicas en los ayuntamientos de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en las sentencias de mérito, se podrá llevar a cabo en cada municipio, en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

- A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la Asamblea Comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-Mayo del municipio correspondiente, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

- B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.

En las asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el Instituto Estatal Electoral, informará a los asistentes los efectos de la sentencia que corresponde a cada municipio, en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yoreme nokki (mayo) y español.

- El Instituto Estatal Electoral facilitará, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).
- Es facultad exclusiva de Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica en el municipio correspondiente. Por su parte, el Instituto Estatal Electoral, a través del persona facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de

las asambleas generales comunitarias, ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.

En atención a la reforma a la Constitución Local de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, la cual establece requisitos de elegibilidad a quienes funjan como regidoras y regidores, en el artículo 132, fracción IV, en los términos siguientes: *"IV. No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidación corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios"*, en ese sentido, a la figura de la regiduría étnica le resulta aplicable dicha disposición; por tanto, en el Protocolo de Actuación de referencia, viene la previsión de que se les hará saber a la etnia Yoreme-Mayo que las personas que resulten designadas en la Asamblea General comunitaria, no deberán de encontrarse en ninguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia, lo cual será verificado por este Consejo General, previo a que se autorice el otorgamiento de constancias de las designaciones respectivas.

44. Que de conformidad con lo expuesto con antelación, en cumplimiento a lo establecido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, este Consejo General considera procedente aprobar el Protocolo de Actuación, en los términos precisados en los considerandos 41 al 43 y el cual forma parte integral del presente Acuerdo como **Anexo Único**.
45. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2 y 4 de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural; 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 2, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 1 y 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 1, 2, 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX, 130, 172 y 173 de la LIPEES; 25 y 30 de la Ley de Gobierno y Administración

Municipal; 2, 9, 10, 14, 16 de la LDPCI; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, este Consejo General aprueba el Protocolo de Actuación en el procedimiento para la designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-Mayo para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos precisados en los considerandos 41 al 43 y el cual forma parte integral del presente Acuerdo como **Anexo Único**.

SEGUNDO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones del Instituto Estatal Electoral, se notifique un extracto del presente Acuerdo que incluya el procedimiento para la designación de regidurías étnicas contenido en el Protocolo de Actuación, así como la previsión del cumplimiento del requisito de elegibilidad de la 3 de 3 contra la violencia de género, en la lengua Yoreme-mayo, a las autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-mayo asentadas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, para su conocimiento y efectos a que haya lugar, en lenguaje sencillo y claro.

TERCERO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, remitir copia del presente Acuerdo al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, para efectos de dar cumplimiento con lo ordenado en las resoluciones recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024.

CUARTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, notifique el presente Acuerdo a la Unidad de Participación Ciudadana, así como a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Paridad e Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. - El presente Protocolo de Actuación será actualizado por parte del Comité Técnico Asesor en materia de regidurías étnicas que, en su caso, se instale de acuerdo a la disponibilidad presupuestal en el ejercicio fiscal 2025, para utilizarse en las actuaciones subsecuentes del próximo proceso electoral ordinario local, que se deriven del procedimiento de designación de regidurías

étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora.

SEXTO. - Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral para que, en el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025 del Instituto Estatal Electoral, se hagan las prevenciones necesarias para obtener los recursos que posibiliten la instalación del Comité Técnico Asesor en materia de regidurías étnicas.

SÉPTIMO. - Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que, elabore un resumen en lenguaje claro y sencillo respecto de la verificación que se realizará sobre el requisito de elegibilidad correspondiente a la 3 de 3 contra la violencia, por parte de quienes resulten designadas o designados, el cual deberá notificarse a la Comisión Representativa que se forme en cada municipio para que, por su conducto, se difunda y se comunique a las personas integrantes de la etnia Yoreme-mayo en la Asamblea general comunitaria respectiva; asimismo, para que elabore el extracto del presente Acuerdo que incluya el procedimiento para la designación de regidurías étnicas contenido en el Protocolo de Actuación, así como la previsión del cumplimiento del requisito de elegibilidad de la 3 de 3 contra la violencia de género.

OCTAVO. - Se instruye a la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral para que, realice las gestiones necesarias para obtener la traducción en la lengua Yoreme-mayo, del extracto del presente Acuerdo que para tal efecto elaborará la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO. - El Consejo General deberá verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a la 3 de 3 contra la violencia, en los términos previstos en el considerando 43 del presente Acuerdo.

DÉCIMO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios antes referidos de la etnia Yoreme-Mayo.

Antecedentes

- I. Con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual contemplaba la existencia de la regiduría étnica en el estado de Sonora.
- II. Con fecha quince de octubre de dos mil uno, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en el que se incluye la figura de la regiduría étnica.
- III. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora, aprobó el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora" mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el número 47, Tomo CLXXXVI Sección III.
- IV. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-SP-128/2018 y Acumulados, misma que fue notificada a este Instituto Estatal Electoral en esa misma fecha, y mediante la cual revoca el Acuerdo CG201/2018, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidurías étnicas propietarias y suplentes, designadas mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; así como también se dejan sin efectos las constancias de regidurías étnicas emitidas por el Instituto Estatal Electoral en los municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Yécora, incluyendo Álamos y Quiriego, todos del estado de Sonora.
- V. Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-PP-01/2019, mediante la cual se confirma la validez del Acuerdo CG219/2018, por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas propietaria y suplente a las personas designadas por la etnia Yoreme-Mayo en el municipio de Huatabampo, Sonora, en cumplimiento a la resolución JDC-SP-128/2018 y Acumulados.
- VI. Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-SP-02/2019, mediante la cual se confirma la validez del Acuerdo CG216/2018, por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de

Página 2 de 43

regidurías étnicas propietaria y suplente a las personas designadas por la etnia Yoreme-Mayo en el municipio de Benito Juárez, Sonora.

- VII. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG291/2021 *"Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Bacarc, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los Ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora"*.
- VIII. Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG294/2021 *"Por el que se aprueba la sustitución de las personas regidoras étnicas suplentes propuestas por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación, encabezadas por género femenino pero con suplencia de género masculino, en cumplimiento a lo establecido en el considerando 27 del acuerdo CG291/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, así como a los requerimientos realizados por este Instituto en fecha uno de julio del presente año"*.
- IX. Con fechas veintiocho de junio; uno, dos, cinco, nueve, once, trece y veinte de julio de dos mil veintiuno, inconformes con los Acuerdos CG291/2021 y CG294/2021, diversas personas que se ostentaban como integrantes de las etnias Cucapán, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-Mayo, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral medios de impugnación, derivados de las inconformidades con las decisiones tomadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en relación con el procedimiento de designación de regidurías étnicas; asuntos que fueron tramitados y remitidos al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mismos recursos que se acumularon y se registraron bajo expediente número JDC-TP-106/2021 y Acumulados.
- X. Con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y Acumulados, en la cual se revocaron los Acuerdos CG291/2021 y CG294/2021, y se ordenó reponer el procedimiento de insaculación aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para la designación de regidurías étnicas, en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles,

Página 3 de 43

- Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora.
- XI. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con las autoridades tradicionales de la etnia Mayo del municipio de Etchojoa, representada por el C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, así como con los Cobanaros del municipio de Benito Juárez, Sonora, para atender lo resumido en la síntesis oficial de la sentencia definitiva dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y Acumulados.
- XII. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con el C. Feliciano Jacobí Moroyoqui, en su calidad de Gobernador Tradicional de la etnia Mayo del municipio de Etchojoa, Sonora, para atender lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDCTP-106/2021 y Acumulados.
- XIII. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con el C. Wilfredo Armenta Gastelum, en su calidad de asesor del C. Feliciano Jacobí Moroyoqui, para atender lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y Acumulados.
- XIV. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, en diferentes actos, se reunieron con las comunidades de "Las Aceitunas", "Paredón Colorado" y "El Paredoncito", con la presencia de las diversas autoridades tradicionales de la etnia Mayo, así como integrantes de cada una de las comunidades, para realizar una explicación amplia sobre lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y Acumulados, así como para hacer de su conocimiento lo acordado en la reunión de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno.
- XV. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron en el lugar acordado, siendo el centro comunitario de aprendizaje de la comunidad de la etnia Mayo de Las Aceitunas del municipio de Benito Juárez, Sonora, para

realizar reunión de trabajo con las autoridades tradicionales, representada por Directivas de las Iglesias de las Comunidades de Paredoncito, Paredón Colorado y Aceitunas, con la presencia del C. Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo en los municipios de Etchojoa y Benito Juárez, Sonora, mediante la cual se les informó los trabajos realizados en las asambleas, y que por decisión mayoritaria de sus integrantes se había elegido a los C.C. Juan Manuel Ruelas Alegría y Viridiana Ureta Contreras, como regidor étnico propietario y regidora étnica suplente, respectivamente, en el ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

- XVI. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG323/2021 *"Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora"*.
- XVII. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG325/2021 *"Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia yoreme-mayo, para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora"*.
- XVIII. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG347/2021 *"Por el que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se dictan medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el estado de Sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas"*.
- XIX. Con fecha once de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución en el expediente número JDC-PP-01/2022, mediante la cual se confirma el Acuerdo CG325/2021 en el que se aprobó la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas a las personas tanto propietaria como suplente, propuestas por la etnia Yoreme-Mayo para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.
- XX. Con fecha once de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución en el expediente número JDC-TP-03/2022, mediante la cual se confirma el Acuerdo CG337/2021 en el que se aprobó la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas para integrar el ayuntamiento de Navojoa, Sonora, y se confirman la convocatoria

- de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós y la consulta del seis de noviembre de ese año, en el mismo municipio.
- XXI. Con fecha siete de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el expediente número SG-JDC-21/2022, en la cual determina revocar parcialmente la sentencia del Juicio de la ciudadanía JDC-TP-03/2022 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, porque la designación que se hizo de las regidurías étnicas de Navojoa, Sonora, solamente eran temporales. En dichos términos, resolvió que se debe organizar una Asamblea comunitaria para que la mayoría de la etnia Yoreme-Mayo participe en la elección de la regiduría étnica definitiva.
- XXII. Con fecha siete de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el expediente número SG-JDC-22/2022, en la cual determina revocar parcialmente la sentencia del Juicio de la ciudadanía JDC-PP-01/2022 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, porque la designación que se hizo de las regidurías étnicas de Huatabampo, Sonora, solamente eran temporales. En dichos términos, resolvió que se debe organizar una Asamblea comunitaria para que la mayoría de la etnia Yoreme-Mayo participe en la elección de la regiduría étnica definitiva.
- XXIII. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG66/2022 *"Por el que, en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-SP-05/2022, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente que resultaron electas, mediante procedimiento electivo directo de la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora"*.
- XXIV. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG67/2022 *"Por el que en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado bajo clave SG-JDC-22/2022, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente que resultaron electas, mediante procedimiento electivo indirecto de la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora"*.
- XXV. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG69/2022 *"Por el que en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente*
- identificado bajo clave SG-JDC-21/2022, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente que resultaron electas, mediante procedimiento electivo directo de la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el ayuntamiento de Navojoa, Sonora"*.
- XXVI. Con fecha siete de junio del dos mil veintitrés, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 170, que reformó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, incluidos el 17, la fracción IX del artículo 33, la fracción VII del artículo 70 y fracción IV del artículo 132, con lo cual se reguló el 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXVII. Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG73/2023 *"Por el que se aprueba el Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, así como sus Anexos"*.
- XXVIII. Mediante oficio número de IEE/UPC-105/2023 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de Protocolo de Actuación para el desarrollo de asambleas de comunidades indígenas, en cumplimiento a las medidas de no repetición dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo CG347/2021.
- XXIX. Con fechas dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la Base Tercera, numeral 1 de la Convocatoria de la consulta que se menciona en el antecedente XXVII, se llevó a cabo la Etapa informativa, en la que personal del Instituto Estatal Electoral acudió a cada uno de los pueblos y comunidades indígenas para promover y hacer del conocimiento de su población la citada Convocatoria, un extracto de ésta en la lengua respectiva, el cuestionario mediante el cual se realizará la consulta, en español y en la lengua respectiva, así como un cuadernillo que contiene la información más relevante sobre el tema de consulta, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas. De igual forma, en esa etapa, el Instituto Estatal Electoral realizó una amplia difusión del proceso de consulta a través de diversos medios como radio, televisión, perifoneo, redes sociales, estrados físicos y electrónicos del propio Instituto, así como en sitios públicos y sedes de los ayuntamientos de cada una de las comunidades a consultar.
- XXX. Con fechas quince al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la Base Tercera, numeral 2 de la Convocatoria de la

consulta que se menciona en el antecedente XXVII, se llevó a cabo la Etapa deliberativa, durante la cual las comunidades consultadas, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, tuvieron un periodo para deliberar en plena libertad sobre los temas establecidos en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del tema de consulta. Periodo de reflexión realizado sin que personal de este Instituto Estatal Electoral haya recibido denuncias relacionadas con la intervención de órganos de la propia autoridad electoral, o de partidos políticos, o de las personas observadoras del proceso de consulta.

XXXI. Con fechas veintidós al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Etapa consultiva, de conformidad con la Base Tercera, numeral 3 de la Convocatoria de la consulta que se menciona en el antecedente XXVII, en la cual personal de este Instituto Estatal Electoral estableció un diálogo con las personas de las comunidades en reuniones consultivas que se llevaron a cabo en cuatro sedes, con la finalidad de llegar a los acuerdos procedentes para alcanzar el objetivo de la Consulta.

XXXII. Con fecha uno al ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Etapa de valoración de opiniones y sugerencias, y de conformidad con la Base Tercera, numeral 4 de la Convocatoria de la consulta que se menciona en el antecedente XXVII, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral emitió el dictamen técnico en el que propone el mecanismo y/o procedimiento a seguir para garantizar la paridad en la designación en las regidurías étnicas, tomando en cuenta el Protocolo, así como el análisis y valoración de las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos derivados de las reuniones consultivas, dictamen que se hizo llegar a la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral para someterlo a consideración del Consejo General, para su aprobación, en su caso.

XXXIII. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG95/2023, *"Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas"*.

XXXIV. Con fechas quince al veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado mediante el punto resolutivo Quinto del Acuerdo CG95/2023, personal del Instituto Estatal Electoral notificó el referido Acuerdo a las autoridades tradicionales de las comunidades Konkaak (sen), Hiak (yaqui), Kickapoo (kikapú), Kuapá (cucapá), Macurawe (guarjifo), O'ob (pima), Tohono o'otham (pápago), Yorem mayo (mayo) y Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero).

XXXV. Con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral mediante oficio número IEE/DEA-147/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, informó a la Secretaría Ejecutiva sobre la imposibilidad presupuestal del Instituto Estatal Electoral para conformar el Comité Técnico Asesor en materia indígena.

XXXVI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *"Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos"*.

XXXVII. Con fechas diecinueve, veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, suscribió los Convenios de Colaboración con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respectivamente.

XXXVIII. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en atención al procedimiento de designación de regidurías étnicas establecido en el artículo 173, fracción III de la LIPEES, emitió los Acuerdos CG153/2024, CG154/2024, CG155/2024 y CG156/2024, mediante los cuales se aprobó la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietarias y suplentes, propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar los ayuntamientos de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora.

XXXIX. Con fechas uno, cuatro y cinco de mayo de dos mil veinticuatro, inconformes con los Acuerdos CG153/2024, CG154/2024, CG155/2024 y CG156/2024, diversas personas ciudadanas que se ostentan como integrantes de la etnia Yoreme-Mayo, presentaron ante este Instituto Estatal Electoral Recursos de Apelación y Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Las impugnaciones en contra del Acuerdo CG153/2024 fueron radicadas en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora bajo expediente número RA-TP-21/2024; en contra del Acuerdo CG154/2023 fueron radicadas bajo expediente número RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024; en contra del Acuerdo CG155/2024 fueron

radicadas bajo expediente número RA-SP-18/2024; y en contra del Acuerdo CG156/2024 fueron radicadas bajo expediente número JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024.

- XL. Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución dentro de los expedientes registrados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulados JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, mediante las cuales se revocan los Acuerdos CG153/2024, CG154/2024, CG155/2024 y CG156/2024, dejando insubsistentes las constancias de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora; se ordena reponer los procedimientos de designación de las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas correspondientes a dichos municipios; se ordena cumplir las medidas de no repetición dictadas mediante Acuerdo CG347/2021, así como dictar medidas de no repetición adicionales en favor de la comunidad Yoreme-Mayo asentada en los referidos municipios; y se vincula a este Instituto Estatal Electoral en los términos precisados en las ejecutorias de mérito.
- XLI. Mediante oficio número de IEE/UPC-245/2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de Protocolo de Actuación en el procedimiento para la designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-Mayo para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en las resoluciones citadas en el antecedente XL.

Principios

Se considera fundamental que el presente Protocolo de Actuación establezca principios rectores para el desarrollo de las asambleas comunitarias del pueblo Yoreme-Mayo, en el contexto de la designación de regidurías étnicas para los ayuntamientos de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora. Para dicho fin, se toman como referencia los principios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas* y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el *Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas*.

Los principios que orientan este Protocolo buscan asegurar que el desarrollo de las asambleas comunitarias sea inclusivo, así como que respete y valore la identidad étnica, las prácticas culturales y las tradiciones del pueblo Yoreme-Mayo. Los

principios rectores que deben regir el desarrollo de las asambleas comunitarias son los siguientes:

□ Igualdad y no discriminación:

- Se debe garantizar que todas las personas, sin distinción de identidad étnica, idioma, género, aspecto físico o mental, y condición social, sean tratadas de manera igualitaria y sin discriminación durante el desarrollo de las asambleas comunitarias.
- Se deben reconocer y respetar las diferencias culturales; así como tratar las prácticas y costumbres del pueblo Yoreme Mayo como equivalentes a las de la sociedad dominante.

□ Autoidentificación y reconocimiento comunitario:

- La definición de quiénes pertenecen a las comunidades indígenas no le corresponde al Estado, sino que es resultado del derecho de autoidentificación y autoadscripción de las personas. Por ello, la pertenencia a la comunidad indígena no está sujeta a prueba.
- Se debe promover el respeto y la valoración de la identidad cultural y étnica de cada individuo y de la comunidad en su conjunto.

□ Autonomía y autogobierno:

- Se debe respetar y promover la autonomía del pueblo Yoreme Mayo para definir y gestionar su desarrollo social, cultural y político, garantizando que las decisiones sean tomadas de manera interna y conforme a sus propios sistemas normativos y de gobierno tradicional.
- El Instituto Estatal Electoral limitará su intervención a lo estrictamente necesario para el desarrollo de las asambleas comunitarias, respetando la soberanía de las decisiones tomadas por la comunidad.

□ Acceso a la justicia y respeto a los sistemas normativos internos:

- Se debe reconocer el derecho del pueblo Yoreme Mayo a mantener y utilizar sus propios sistemas normativos y mecanismos de resolución de conflictos, respetando su jurisdicción y competencia.
- El Instituto Estatal Electoral debe promover que las decisiones internas de la comunidad sean reconocidas y respetadas, siempre y cuando sean compatibles con los derechos humanos y la legalidad vigente.

□ Protección de territorios y recursos naturales:

- Se debe reconocer y proteger la relación especial que tiene el pueblo Yoreme- Mayo con sus territorios ancestrales, recursos naturales y medio ambiente.

□ Participación, consulta y consentimiento previo, libre e informado:

- Se debe promover que todas las decisiones y acciones que puedan afectar al pueblo Yoreme Mayo sean tomadas con su consentimiento previo, libre e informado, respetando su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Justificación

En fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo CG347/2021 emitió medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el estado de Sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y Acumulados.

Como parte de dichas medidas de no repetición, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral estableció que se debía implementar un Protocolo de Actuación para el desarrollo de asambleas con comunidades indígenas, para que sirviera de guía para las personas que se involucran en el desarrollo de los trabajos relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas conforme el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora. Asimismo, se definió que el referendo instrumento, sería aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, previo al inicio del siguiente proceso electoral.

De igual manera, se estableció, que de ser necesario y conforme las capacidades presupuestales del Instituto Estatal Electoral, y con fundamento en el último párrafo del artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se consideraría la instalación de un Comité Técnico Asesor, integrado por especialistas en la materia, con el objetivo de contar de manera oportuna con una opinión calificada, que sirva de sustento en el desarrollo de los procedimientos de designación de regidurías étnicas.

En seguimiento y cumplimiento a lo anterior, se tiene que la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral realizó un proyecto de Protocolo de Actuación para el desarrollo de asambleas de comunidades indígenas, mismo que fue remitido a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEEU/PC-105/2023 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, para efecto de que el mismo se sujetara a revisión un Comité Técnico Asesor, con perfiles expertos en materia indígena.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral se verificara la disponibilidad presupuestal para la integración de un Comité Técnico Asesor conformado por especialistas en materia indígena; a lo cual dicha Dirección determinó la imposibilidad presupuestal del Instituto Estatal Electoral para formar dicho Comité.

Posteriormente, en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió los Acuerdos CG153/2024, CG154/2024, CG155/2024 y CG156/2024, mediante los cuales se aprobaron las designaciones y otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietarias y suplentes, propuestas por quienes se ostentaron como autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-Mayo, para integrar los Ayuntamientos de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora; mismos Acuerdos que fueron impugnados por diversas personas, y revocados por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante resoluciones recaídas dentro de los expedientes registrados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, todas de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

En las referidas resoluciones, se dejaron insubsistentes las constancias de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora; se ordenó la reposición de los procedimientos de designación de las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas correspondientes a dichos municipios; y se ordenó al Instituto Estatal Electoral cumplir con las medidas de no repetición y dictar las medidas que estime pertinentes en favor de la comunidad Yoreme-Mayo asentada en los referidos municipios.

En dicho sentido, previo a la reposición de los procedimientos de designación de las regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, en acatamiento a las resoluciones RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, se considera fundamental contar con un Protocolo de Actuación para el desarrollo de asambleas en la comunidad Yoreme-Mayo, que cuente con los criterios de las autoridades jurisdiccionales electorales establecidos en diversas resoluciones, mismos que a su vez retomen el peritaje antropológico rendido por el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Centro INAH-Sonora, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en los expedientes JDC-SP-128/2018 y acumulados, JDC-PP-01/2019 y JDC-SP-02/2019.

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material de la instalación de un Comité Técnico Asesor y de contar con personas expertas en materia de regiduría étnicas, se hace necesaria la emisión del presente Protocolo de Actuación en el procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-Mayo.

1. **Medidas de no repetición aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo CG347/2021 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno**

Es importante citar las medidas de no repetición aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo CG347/2021 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el estado Sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y Acumulados, en el considerando 31 del referido Acuerdo, en los términos siguientes:

"31. En dicho tenor, para efectos de garantizar lo que se expone en el considerando anterior, este Consejo General debe de emitir una serie de medidas tendientes a que en el Proceso Electoral 2023-2024 y subsecuentes, se salvaguarden los usos y costumbres, así como los derechos humanos y voluntades de las personas que integran las diversas etnias del Estado de Sonora, en lo que concierne al procedimiento de designación de regidurías étnicas.

Al respecto, es importante destacar que en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulado, se establece que las citadas medidas se deberán emitir a favor de las etnias Cucapáh, Tohono O'odham, Yaqui y Yoreme-mayo; no obstante lo anterior, se considera que dichas medidas deberán de ser aplicables a todas las etnias que se encuentran asentadas en la entidad con reconocimiento ante la CEDIS, en caso de resultar aplicables.

En dichos términos, de manera enunciativa más no limitativa, el Instituto Estatal Electoral, implementará las siguientes medidas de no repetición:

a) En primer término, se considera relevante implementar una medida relativa al estudio e investigación integral y oportuna de los usos y costumbres, así como de la estructura organizacional de cada uno de los grupos étnicos de la entidad.

Para efectos de lo anterior, es importante resaltar que tanto el TEE, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido una serie de información valiosa relativa a cada una de las diversas comunidades étnicas del Estado de Sonora, misma que ha servido de pauta para llevar a cabo los procedimientos de designación de regidurías étnicas en los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021.

En dicho sentido, se considera necesario desarrollar un compendio que integre la información de cada una de las etnias del Estado de Sonora, tomando como base los criterios emitidos de manera particularizada para cada etnia, por parte de las referidas autoridades jurisdiccionales electorales en las diversas resoluciones.

Paralelo a lo anterior, se solicitará colaboración y asesoría de la CEDIS, así como de diversas instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, para que en la medida de lo posible aporten información que pueda alimentar el compendio que deberá estar concluido previo al inicio del siguiente proceso electoral.

Para efectos del desarrollo del compendio que se plantea en el presente punto, se hace necesario establecer las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral que serán responsables del mismo:

• La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, será la encargada de desarrollar la base de dicho compendio, realizando una síntesis de la información establecida en las resoluciones emitidas por el TEE y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivadas de los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, en relación a cada uno de los grupos étnicos asentados en la entidad.

• La Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, será encargada de aportar información relevante de los grupos étnicos correspondientes, derivada de los trabajos realizados para llevar a cabo la reposición de procedimientos de designación de regidurías étnicas desarrollada en atención a lo instruido en la resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados emitida por el TEE.

Además de lo anterior, dicha Unidad será responsable de gestionar la colaboración y asesoría de la CEDIS, así como de diversas instituciones especializadas en materia indígena y antropológica para obtener mayor información sobre cada uno de los grupos étnicos asentados en el estado de Sonora, así como de compilar la información que se recabe.

Una vez concluidos dichos trabajos, la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva el compendio correspondiente que servirá de base para llevar de la manera más óptima e informada los trabajos relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas.

b) Por otra parte, el procedimiento de designación de regidurías étnicas establecido en el artículo 173 de la LIPEES, será desarrollado por parte del Instituto Estatal Electoral, conforme los criterios interpretativos de las autoridades jurisdiccionales electorales, en los siguientes términos:

• Se atenderán los dos primeros pasos del procedimiento previstos en las fracciones I y II del citado artículo, al requerir la información correspondiente a la CEDIS dentro de los quince primeros días del mes de enero y, posteriormente, requerir a las autoridades tradicionales de las etnias que se señalen como registradas, para efecto de que realicen las designaciones de regidores étnicos en los referidos municipios.

• Una vez que se reciban las respectivas designaciones de regidurías étnicas, se realizarán los análisis correspondientes para evaluar cada propuesta e identificar los registros presentados por autoridades tradicionales indígenas reconocidas ante la CEDIS.

• En los casos en los que se reciban dos o más propuestas de designación de regidurías étnicas por parte de una misma comunidad indígena y que exista controversia respecto de la legitimidad de las autoridades tradicionales, toda

vez que no resulta procedente llevar a cabo el procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173 fracción III de la LIPEES, se desplegarán una serie de acciones y trabajos a fin de conocer la voluntad de los integrantes de los respectivos grupos étnicos, para lo cual se procederá de acuerdo con la información especializada con la que cuente el Instituto Estatal Electoral a través del compendio que se genere conforme lo establecido en el inciso anterior. Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se implementará un Protocolo de actuación para el desarrollo de asambleas y/o consultas con comunidades indígenas, mismo que servirá de guía para las personas que se involucren en el desarrollo de los trabajos relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas. El referido instrumento, será aprobado por el Consejo General, previo al inicio del siguiente proceso electoral.

• De ser necesario y conforme las capacidades presupuestales del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el último párrafo del artículo 130 de la LIPEES se considerará la instalación de un Comité Técnico Asesor, integrado por especialistas en la materia, con el objetivo de contar de manera oportuna con una opinión calificada, que sirva de sustento en el desarrollo de los procedimientos de designación de regidurías étnicas.

Para efectos de lo anterior, en la elaboración del anteproyecto del presupuesto del siguiente proceso electoral, se gestionará lo conducente para dicho fin.

c) Otra de las medidas que se adoptaran por parte de este organismo electoral para garantizar el respeto de los derechos humanos, así como de los usos y costumbres de los diversos grupos étnicos de la entidad en los procedimientos de regidurías étnicas, es relativa a la profesionalización del personal involucrado en el procedimiento para la designación de regidurías étnicas.

Se considera que para efectos garantizar la protección de los derechos de las comunidades indígenas, el personal que se involucre, necesariamente debe contar con conocimientos que impliquen la comprensión de la cosmovisión, los usos y costumbres, así como las reglas de convivencia y participación política de los distintos grupos étnicos. Ello, para efecto de que cuenten con una perspectiva intercultural, que permita sostener un diálogo respetuoso con cada comunidad, asumiendo la equivalencia de las perspectivas, culturas y cosmovisiones que las representan.

Aunado a lo anterior, se considera pertinente, como medida adicional, impartir cursos de capacitación y sensibilización de respeto a derechos humanos, condición de vulnerabilidad de pueblos indígenas, paridad de género, así como sobre violencia política de género.

Las capacitaciones establecidas en el presente punto deberán de llevarse a cabo previo al inicio del siguiente proceso electoral, para dichos efectos, la Secretaría Ejecutiva con colaboración de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana y de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, propondrá un esquema trabajo para el desarrollo de las mismas.

d) Por otra parte, es necesario incluir una medida que salvaguarde la igualdad de participación política de las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas. Considerando que las mujeres que forman parte de un grupo étnico, se encuentran en un contexto de doble vulnerabilidad, pues pertenecen a dos grupos que han sido históricamente marginados.

Como medida en materia de género, se considera oportuno instruir a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, para efectos de que en las propuestas de Lineamientos de paridad de género que se presenten a consideración del Consejo General para ser aplicados en los subsecuentes procesos electorales, contemplen un mecanismo integral de paridad en los Ayuntamientos incluyendo las regidurías étnicas.

Para efectos de lo anterior, es imprescindible que los Lineamientos que se aprueben en materia de género sean oportunamente notificados a las autoridades tradicionales de los grupos étnicos de la entidad, para brindarles certeza en el procedimiento, salvaguardando que las designaciones sean conforme a sus usos y costumbres; y salvaguardando que las respectivas comunidades cuenten con el tiempo suficiente para perfilar los liderazgos políticos de mujeres que decidan postular.

De igual manera será necesario trabajar con las mujeres de cada uno de los grupos étnicos, así como con las diversas autoridades étnicas, para capacitarlas en materias como: democracia, participación política, principio de paridad, perspectiva de género, violencia política en contra de las mujeres por razón de género, procesos electorales, entre otros.

e) Se establecerá contacto con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para efecto de que, en la medida de lo posible, apoyen a este Instituto Estatal Electoral a promover la difusión sobre los temas relevantes en relación al procedimiento de regidurías étnicas, en las propias lenguas de las diversas comunidades indígenas de la entidad."

2. Dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respecto al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en el estado de Sonora en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo CG95/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, aprobó el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, a través de la alternancia de género tomando en consideración los resultados obtenidos en el Proceso Electoral 2020-2021, de conformidad con el Dictamen técnico propuesto por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, derivado de los resultados obtenidos de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas.

En tal sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral consideró que el mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas del estado de Sonora para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, será a través de la alternancia de género para garantizar la paridad en las regidurías étnicas. De tal forma, los pueblos y comunidades indígenas, según sus usos y costumbres, en los ayuntamientos correspondientes deberán de designar a una persona del género contrario, a la que quedó designada en el proceso electoral 2020-2021, en los términos siguientes:

Etnia	Ayuntamiento	Género de la persona designada como regidora étnica derivado del proceso electoral 2020-2021	Género que corresponderá designar conforme usos y costumbres en proceso electoral 2023-2024, para cumplir con alternancia de género
Guarijio	Álamos		
Tohono O'otham	Altar		
Kikapú	Bacerac		
Yaqui	Bácum		
Mayo	Benito Juárez		
Yaqui	Cajeme		
Tohono O'otham	Caborca		
Mayo	Etchojoa		
Yaqui	Guaymas		
Mayo	Huatabampo		
Seri	Hermosillo		
Mayo	Navojoa		
Tohono O'otham	General Plutarco Elias Calles		
Seri	Pitiquito		
Tohono O'otham	Puerto Peñasco		
Yaqui	San Ignacio Río Muerto		
Cucapáh	San Luis Río Colorado		
Guarijios	Quiriego		
Pima	Yécora		
Lipan Apache	Nogales	No aplica	Podrán optar por el género que estimen conducente

3. Usos y costumbres de la etnia Yoreme-Mayo

El territorio mexicano es rico en diversidad cultural y lo constituyen pueblos indígenas arraigados en sus lenguas; uno de estos pueblos son los mayos, que desde hace muchos años pertenecen a los estados de Sonora y Sinaloa, aunque la mayor pertenencia se localiza en la región sureste de Sonora, comprendiendo los municipios de Navojoa, Etchojoa, Huatabampo, Álamos y El Quiriego, donde se ubican en las orillas del río Mayo. En Sonora, su territorio abarca una superficie aproximada de 17,424 km.

La etnia Mayo se caracteriza por seguir sus tradiciones y festividades tradicionales de manera calendarizada, cada pueblo celebra a su santo patrono entre las más importantes están: La Cuaresma, Espíritu Santo, Santísima Trinidad, Espíritu Santo, San Juan, San Antonio, San Ignacio, Santa María, San Miguel, San Francisco, Día de Muertos y Virgen de Guadalupe.

Dentro del sistema estructural la cabeza principal es el Gobernador Tradicional asentado en la cabecera principal de cada uno de los 8 pueblos mayos. En la estructura eclesiástica la cabeza es el Cobanaro quien se dedica a salvaguardar las fiestas tradicionales, seguido por los fiesteros tradicionales quienes son los encargados de ejecutar las fiestas tradicionales. En tiempo de Cuaresma, la estructura cuaresmal toma el cargo representado por el Capitán Mayor y Segundo, Cabo, Pilato y Fariseos.

El Pueblo Yoreme-Mayo cuenta con un sistema de derecho consuetudinario o natural, es oral y se fundamenta en lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en la misma Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, mismo que reconoce las normas internas, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de sus relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

En relación con su representación, funciona a través del sistema de ocho pueblos, es decir, cuando se atienden asuntos que afecten en lo colectivo a los pueblos que integran la Pueblo Yoreme-Mayo (Territorio y Agua) la toma de decisión es por consenso y se realiza la reunión en la ramada tradicional (lugar sagrado) que se decida para tal efecto y cuando el asunto atañe exclusivamente a uno de ellos, éste se reúne en su ramada tradicional y la toma de decisión es por consenso.

El procedimiento de elección de sus representantes consiste en: consenso alcanzado en reuniones llevadas a cabo dentro de ramadas tradicionales, guiadas por el Gobierno Tradicional, teniendo derecho a opinar en relación con la

designación las y los miembros de la comunidad, en las que participan activamente las mujeres que integran a la comunidad.

Las personas integrantes de la etnia Yoreme-Mayo (MAYO) se encuentran asentadas principalmente en diversas comunidades de los municipios de Álamos, Huatabampo, Etchojoa, Navojoa y Benito Juárez, Sonora.

Su representación, recae en un gobierno tradicional sustentado en fuertes preceptos religiosos, mismo que está instituido para hacerse cargo de los festejos que prácticamente todos están relacionados con la iglesia católica y su calendario litúrgico, este es ejercido por el "Gobernador Tradicional" que puede auxiliarse en Autoridades Eclesiásticas Cobanaras de iglesias: Rezandores, Alpes Mayores, Alawasines y Parinas Mayores, otros) dependiendo del asunto que se trate.

La representación del Gobernador Tradicional del Pueblo Yoreme-Mayo, se da a través de jurisdicciones a nivel municipio, por lo que, lo amplio de ésta y lo disperso de su población, provoca que comúnmente sus integrantes acudan ante diversas personas que ostentan el mismo cargo como representantes tradicionales, con el propósito de obtener beneficios ante los distintos órdenes de gobierno.

La comunidad también reconoce a sus Cobanaras como representantes comunitarios, los cuales fungen como promotores, gestores y más importante aún, como asesores y consejeros, no únicamente en el orden religioso, sino en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, es así como, también la figura del Cobanaro cobra vital importancia hacia el interior del Pueblo Yoreme-Mayo, quienes a su vez apoyan sus decisiones en parte de la estructura de la autoridad eclesiástica (Presidente de la Iglesia, Maixtro Resador, Kubajulero, Fiesteros, otros).

4. Normatividad vigente en relación con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el estado de Sonora

Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Por su parte, el Apartado A de dicha disposición normativa, establece que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

El artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, con relación a las etnias de la entidad, señala lo siguiente:

...

El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

...

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley."

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia"

De igual forma, el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Sonora, establece que: "Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora."

El artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que, para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste perciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o

efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidores étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente."

4.1 Tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Tesis VI/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)"**, establece lo siguiente:

"De la interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VII, en relación con el 115, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo cuarto, inciso G), de la Constitución Política del Estado de Sonora; 25, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; así como 172, 173 y 174, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que la institución de las regidurías étnicas o indígenas constituye una forma o variante en los municipios con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, cuyo propósito es fortalecer su participación en tales órganos de gobierno de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad. La designación de la regiduría étnica deriva del derecho a la autonomía y autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y, por tanto, corresponde a sus autoridades definir el procedimiento o autoridad encargada de la designación de sus regidurías y de comunicarlo a las autoridades electorales. Por ello, cuando la autoridad electoral local advierta elementos suficientes que generen incertidumbre sobre la legitimidad de la propuesta de regiduría étnica, debe adoptar las medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger el derecho de la comunidad o pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos, atendiendo al sistema normativo interno de cada comunidad o pueblo indígena, para lo cual deberá, de ser el caso, solicitar el apoyo de instituciones especializadas en el estudio antropológico de dichas comunidades y consultar a sus autoridades tradicionales a fin de garantizar la certeza en la determinación de la comunidad."

Asimismo, la Tesis XIX/2016 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"REGIDURÍA ÉTNICA. EL**

PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA CONTROVERSIYA RESPECTO DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL LEGITIMADA PARA REALIZAR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA)", señala lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 173, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a la información proporcionada por la Comisión Estatal de Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el mes de mayo del año de la elección, el Instituto Electoral local debe requerir a las autoridades comunitarias para que nombren, de conformidad con sus sistemas normativos internos, a las personas que han de ocupar la regiduría étnica en el respectivo Ayuntamiento. Hecha la elección de los regidores étnicos por la comunidad indígena, se deberá comunicar por escrito al mencionado Instituto Electoral local. Por su parte, en la fracción III de dicho numeral, se establece que en el municipio donde se presenten diversas propuestas, por existir más de una autoridad tradicional registrada o reconocida con facultades para nombrar, el Consejo General del Instituto local deberá citar a cada una de las mencionadas autoridades para que realice, en su presencia, la insaculación de los candidatos propuestos para desempeñar el cargo de regidor étnico. La interpretación de dicha norma, en relación con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduce a sostener que dicho procedimiento de insaculación tiene como presupuesto que no exista controversia respecto de la autoridad tradicional legitimada en el mismo municipio para proponer la regiduría étnica al presentarse como una medida para llegar a la definición de una fórmula ganadora y, con ello, que las comunidades cuenten con la representación correspondiente. Por ello, el procedimiento de insaculación establecida por el legislador local, resulta improcedente cuando se reciban dos o más propuestas de una misma comunidad y exista controversia respecto de la legitimidad de las autoridades de un mismo pueblo o comunidad indígena para formularlas, al no estar estructurado como método para designar regidurías étnicas cuando exista controversia respecto de quién ostenta el carácter de autoridad tradicional en una comunidad determinada, ya que ello implicaría desconocer la protección al derecho de autodeterminación que le asiste a la comunidad indígena."

En dichos términos, se desprende que el procedimiento de insaculación previsto en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, para efectos de que los diversos grupos étnicos cuenten con una representación legítima, únicamente resulta procedente en los casos en los que exista certeza firme de quién o quiénes son las autoridades idóneas para la propuesta y designación de regidurías étnicas.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también se ha pronunciado en relación con las consultas que se pretendan aplicar a las personas integrantes de comunidades y pueblos indígenas,

en la Tesis LXXXVIII/2015, de rubro: "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS", conforme a lo siguiente:

"De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos, y comunidades; las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellas. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesados sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basado en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuado ya a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemático y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes."

5. Ámbito de aplicación del Protocolo de Actuación

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024 antes referidas, en el procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, se implementará un Protocolo de Actuación para el desarrollo de

las asambleas con las comunidades indígenas de la etnia Yoreme-Mayo, mismo que servirá de guía para las personas que se involucren en el desarrollo de los trabajos relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

El presente Protocolo de Actuación será aplicable para el personal del Instituto Estatal Electoral que brinde acompañamiento en las actividades que se realicen dentro del procedimiento de designación de regidurías étnicas, para las personas integrantes de la Comisión Representativa que se forme en cada uno de los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, respectivamente, para las autoridades tradicionales y personas pertenecientes a la etnia Yoreme-Mayo en los municipios antes referidos, que deseen participar en el procedimiento de designación de regidurías étnicas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

6. Procedimiento para la designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-Mayo para el proceso electoral ordinario local 2023-2024

El procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, se realizará en estricto apego a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, cuyos efectos se transcriben a continuación:

6.1 Procedimiento de designación regidurías étnicas en Benito Juárez, Sonora

"DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la resolución.

...

4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Benito Juárez, Sonora.

El IEeYPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de Ej. Júpate, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Benito Juárez, Sonora. Lo anterior, de conformidad con los precedentes orientadores SG-JDC-21/2022 y SG-JDC-22/2022.

La autoridad administrativa deberá de acompañar u organizar la formación de una Comisión Representativa; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Benito Juárez, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo de dicho municipio, para que, a través de una persona representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:

- Lugar y fecha para su realización.
- Determinar el método de votación.
- Quienes votarán.
- Quienes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora Étnica del municipio de Benito Juárez.

5. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Benito Juárez, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yorem nokki (mayo) y español.

6. El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).

7. Será facultad exclusiva de Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el Instituto electoral, a través del persona facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias, ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.

...

6.2 Procedimiento de designación regidurías étnicas en Etchojoa, Sonora

Página 28 de 43

"DÉCIMO. Efectos.

...

4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Etchojoa, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpate, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Etchojoa, Sonora. Lo anterior, de conformidad con los precedentes orientadores SG-JDC-21/2022 y SG-JDC-22/2022.

La autoridad administrativa deberá de acompañar u organizar la formación de una Comisión Representativa; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Etchojoa, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las diversas organizaciones de la etnia para que, a través de un representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:

- Lugar y fecha para su realización.
- Determinar el método de votación.
- Quienes votarán.
- Quienes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora Étnica del municipio de Etchojoa.

5. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

- A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por

Página 29 de 43

consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Elchojoa, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

- B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yoreme nokki (mayo) y español.

6. El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).

7. Será facultad exclusiva de Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el Instituto electoral, a través del persona facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias, ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.

6.3 Procedimiento de designación regidurías étnicas en Huatabampo, Sonora

"DÉCIMO PRIMERO. Efectos.

4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Huatabampo, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpate, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Huatabampo, Sonora. Lo anterior, de conformidad con el precedente SG-JDC-22/2022.

La autoridad administrativa deberá de acompañar u organizar la formación de una Comisión Representativa; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Huatabampo, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del referido municipio, para que, a través de una persona representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:

- Lugar y fecha para su realización.
- Determinar el método de votación.
- Quiénes votarán.
- Quiénes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora Étnica del municipio de Huatabampo.

5. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Huatabampo, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yoreme nokki (mayo) y español.

6. El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).

7. Será facultad exclusiva de Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el Instituto electoral, a través del persona facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias, ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.

...

6.4 Procedimiento de designación regidurías étnicas en Navojoa, Sonora

"DÉCIMO. Efectos.

...

4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán designados por las autoridades de las Iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Navojoa, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpate, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Navojoa, Sonora. Lo anterior, de conformidad con el precedente SG-JDC-21/2022.

La autoridad administrativa deberá de acompañar u organizar la formación de una Comisión Representativa; para lo cual el personal que

sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Navojoa, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo de dicho municipio, para que, a través de una persona representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:

- Lugar y fecha para su realización.
- Determinar el método de votación.
- Quienes votarán.
- Quienes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora Étnica del municipio de Navojoa.

5. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

- A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Navojoa, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

- B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus

comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yoreme nokki (mayo) y español.

6. El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).

7. Será facultad exclusiva de Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el Instituto electoral, a través del persona facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias, ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.

..."

En ese sentido, el procedimiento para la designación de regidurías étnicas que se realizará en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, será conforme a lo siguiente:

- El Instituto Estatal Electoral mediante oficios números IEEyPC/PRESI-2212/2024 y IEEyPC/PRESI-2215/2024, solicitó a la Comisión Estatal para el Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS) y al Centro de Cultura Mayo "BLAS MAZO" el Júpate, Huatabampo, Sonora, se proporcionara el directorio de Autoridades de las Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio de la etnia Yoreme-Mayo correspondientes a los municipios de Navojoa, Etchojoa, Huatabampo y Benito Juárez, respectivamente.
 - Con la información proporcionada a este Instituto Estatal Electoral por parte de la Comisión Estatal para el Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS) relativa a las autoridades de las Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio Yoreme-Mayo, se realizará la organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, la cual estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las propias autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-Mayo de los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora.
 - El Instituto Estatal Electoral deberá de acompañar u organizar la formación de la Comisión Representativa en cada municipio; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentadas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-Mayo de dichos municipios, para que, a través de una persona representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa respectiva. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan cada convocatoria.
- Asimismo, se deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de las Comisiones en cada municipio.
- La Comisión Representativa en cada municipio, deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:
 - Lugar y fecha para su realización.
 - Determinar el método de votación.
 - Quienes votarán.
 - Quienes podrán ser elegibles para el cargo de regiduría étnica de los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, respectivamente.

- Para designar las regidurías étnicas en los ayuntamientos de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en las sentencias de mérito, se podrá llevar a cabo en cada municipio, en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la Asamblea Comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-Mayo del municipio correspondiente, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-Mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.

En las asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión

Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el Instituto Estatal Electoral, informará a los asistentes los efectos de la sentencia que corresponde a cada municipio, en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yoreme nokki (mayo) y español.

- El Instituto Estatal Electoral facilitará, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).
- Es facultad exclusiva de Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica en el municipio correspondiente. Por su parte, el Instituto Estatal Electoral, a través del persona facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas generales comunitarias, ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.

7. Verificación de la 3 de 3 contra la violencia de género

El Instituto Estatal Electoral debe garantizar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de lo establecido en la fracción IV, del artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el sentido de que las personas que resulten propuestas y designadas como regidoras étnicas, cumplan con los requisitos relativos a la 3 de 3 contra la violencia de género.

De tal manera, para cumplir con lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá realizar un procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos relacionados con la 3 de 3 contra la violencia de género, en las designaciones que realice la etnia Yoreme-Mayo en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora.

Para dichos efectos, el Instituto Estatal Electoral requerirá apoyo de diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas, como la Fiscalía General de Justicia, el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, así como la Secretaría de Gobierno, a través de la

Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, para efecto de brindar información y/o documentación para efecto de que este organismo electoral identifique si hubiere alguna o algunas personas propuestas o designadas que se encuentren dentro de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, conforme a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 17, fracción IX del artículo 33 y en la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

En atención a la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, la cual establece requisitos de elegibilidad a quienes funjan como regidores, en el artículo 132, fracción IV, en los términos siguientes: "IV. No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios", en ese sentido, a la figura de la regiduría étnica le resulta aplicable dicha disposición; por tanto, se les hará saber a la etnia Yoreme-Mayo que las personas que resulten designadas en la Asamblea General comunitaria, no deberán de encontrarse en ninguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia, lo cual será verificado por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, previo a que se autorice el otorgamiento de constancias de las designaciones respectivas.

8. Actas

En términos de lo anterior, la Comisión Representativa en cada municipio, deberá hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica y remitir dicho escrito al Instituto Estatal Electoral, o podrá ser recabada por el personal designado por el Instituto Estatal Electoral en dicho procedimiento.

Asimismo, las actuaciones que se realicen por parte de las personas integrantes de la etnia Yoreme-Mayo dentro del procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, respectivamente, deberán constar en Acta por cada municipio levantada por las personas funcionarias del Instituto Estatal Electoral comisionadas para brindar acompañamiento en los referidos procedimientos de designación, las cuales se deberán remitir a este Instituto Estatal Electoral y mismas que deberán incluir los nombres de las personas que sean designadas como regidurías étnicas propietarias y suplentes, en cada uno de los cuatro municipios antes referidos.

Bibliografía

Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades indígenas en el estado de Sonora, reconocidas por el H. Congreso del Estado de Sonora, publicado el 09 de diciembre de 2010 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, disponible en:

<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/imagenes/boletinesPdf/2010/diciembre/2010CLXXXVI47III.pdf> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)

ACUERDO CG291/2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE, PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCORA, ASI COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 28 de junio 2021, disponible en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG291-2021.pdf> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)

ACUERDO CG294/2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS SUPLENTE PROPUESTAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE ETCHOJOA, HUATABAMPO, SAN IGNACIO RÍO MUERTO Y SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, RESPECTO DE LAS FÓRMULAS QUE RESULTARON DESIGNADAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN, ENCABEZADAS POR GÉNERO FEMENINO PERO CON SUPLENCIA DE GÉNERO MASCULINO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO 27 DEL ACUERDO CG291/2021 DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR ESTE INSTITUTO EN FECHA UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 15 de julio 2021, disponible en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG294-2021.pdf> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)

ACUERDO CG347/2021, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN RECALDA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE DICTAN MEDIDAS DE NO REPETICIÓN PARA GARANTIZAR LOS USOS Y COSTUMBRES DE LOS GRUPOS ÉTNICOS ASENTADOS EN EL ESTADO DE SONORA, DURANTE LOS

Página 40 de 43

PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 15 de julio 2021, disponible en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG294-2021.pdf> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)

ACUERDO CG153/2024, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREMAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 30 de abril de 2024, disponible en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG153-2024.pdf> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)

ACUERDO CG154/2024, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREMAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 30 de abril de 2024, disponible en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG154-2024.pdf> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)

ACUERDO CG155/2024, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREMAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 30 de abril de 2024, disponible en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG155-2024.pdf> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)

ACUERDO CG156/2024, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREMAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA,

Página 41 de 43

DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 30 de abril de 2024, disponible en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG156-2024.pdf> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)

CASTRO Silva, Tonatiuh (Coord.), Etnias de Sonora. México, Mora-Cantúa Editores, 2011.

Compendio para la atención del procedimiento de designación de regidurías étnicas (Unidad de Participación Ciudadana y Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana), disponible en: https://www.ieesonora.org.mx/regidurias_eticas/compendio2024.pdf (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta 01 de julio de 2024).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, disponible en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_446.pdf (fecha de consulta 01 de julio de 2024).

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Sonora, disponible en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_303.pdf (fecha de consulta 01 de julio de 2024)

Ley de Gobierno y Administración Municipal, disponible en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_363.pdf (fecha de consulta 01 de julio de 2024).

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, Congreso del Estado de Sonora, disponible en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/estatales/lipees.pdf> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024).

JDC-TP-106/2021 y Acumulados, Tribunal Estatal Electoral de Sonora, México, 10 de agosto de 2021, disponible en: <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2021/08/JDC-TP-106-21.pdf> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)

RA-SP-18/2024, Tribunal Estatal Electoral de Sonora, México, 4 de junio de 2024, disponible en: <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2024/06/RA-SP-18-2024.pdf> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)

RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, Tribunal Estatal Electoral de Sonora, México, 4 de junio de 2024, disponible en: <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2024/06/RA-SP-202024%20Y%20ACUMULADO%20JDC-PP-212024.pdf> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)

RA-SP-21/2024 y acumulado JDC-PP-21/2024, Tribunal Estatal Electoral de Sonora, México, 4 de junio de 2024, disponible en: <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2024/RA-TP-21-2024.pdf> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)

RA-TP-21/2024, Tribunal Estatal Electoral de Sonora, México, 4 de junio de 2024, disponible en: <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2024/RA-TP-21-2024.pdf> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)

SG-JDC-21/2022, Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 7 de abril de 2022, disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0021-2022.pdf> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)

SG-JDC-22/2022, Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 7 de abril de 2022, disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0022-2022.pdf> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)

Tesis LXXVII/2015, "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS", Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)

Tesis VI/2016, "REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)", Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)

Tesis XIX/2016, "REGIDURÍA ÉTNICA. EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA CONTROVERSIAS RESPECTO DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL LEGITIMADA PARA REALIZAR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA)", Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> (fecha de consulta: 01 de julio de 2024)



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV10I-01082024-1A603EEF4

